

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106

Fecha: 28 Julio de 2021 a las 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 31 10005 00044	Verbal Sumario	PAOLA RAMOS RUEDA	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ	Auto ordena oficiar Migración.	27/07/2021		
41001 2014 31 10005 00513	Verbal Sumario	JOHN NINCO VARGAS	MARIA MELIDA VERGEL VILLARREAL	Auto resuelve solicitud ordena oficiar Caja Retiro FF MM	27/07/2021		
41001 2018 31 10005 00499	Verbal	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia agosto 11/2021 hora 8:30 a.m.	27/07/2021		
41001 2019 31 10005 00203	Ordinario	MARIA ALARCON GOMEZ	HECTOR RUIZ GARCIA	Auto de Trámite Tribunal revoca numeral segundo sentencia.	27/07/2021		
41001 2019 31 10005 00296	Procesos Especiales	LUIS ALBERTO PERDOMO	Her. indet. AVUNDIO ADOLFO MEDINA CAMACHO y OTRO	Auto Decreta Pruebas	27/07/2021		
41001 2020 31 10005 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2021		
41001 2020 31 10005 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto decreta medida cautelar	27/07/2021		
41001 2021 31 10005 00068	Ordinario	JULIAN TREJOS MARTINEZ	JACKELINE CALDERON FIERRO	Auto de Trámite pone conocimiento oficio registraduria	27/07/2021		
41001 2021 31 10005 00187	Ejecutivo	MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2021		
41001 2021 31 10005 00187	Ejecutivo	MARIA PAOLA CUERVO GOMEZ	CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELAEZ	Auto decreta medida cautelar	27/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 Julio de 2021 a las 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA RAMOS RUEDA
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 410013110005-2007-00044-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el señor ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, acreditando las correspondientes consignaciones hasta el mes de diciembre del corriente año y haber comunicado a la demandante sobre estas; de conformidad con el artículo 129 inciso 6 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispone:

PRIMERO. - LEVANTAR la medida de impedimento para salir del país hasta el día 31 de diciembre del presente año.

SEGUNDO. – COMUNICAR lo anterior al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS, advirtiendo que la medida de impedimento para salir del país con respecto al señor ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ, con C.C. 7.721.756, se reanuda a partir del 1 de enero del 2022. Líbrese oficio..

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de->

[familia-de-neiva](#), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHN NINCO VARGAS
DEMANDADO: MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL
RADICACIÓN: **410013110005 2014-00513-00**

Neiva, (H.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la solicitud presentada por la señora María Mérida Vergel Villarreal debe advertirse que, las solicitudes presentadas ante un Juez deben tomarse como solicitudes propiamente dichas dentro de un trámite judicial como ocurre en el presente caso, inclusive cuando se trata de una pretensión que debe ser objeto de una decisión de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de descuento por nómina, la misma resulta procedente, pues, en auto del veintiocho (28) de agosto del dos mil quince (2015), el despacho ordenó al pagador del Ejército Nacional, reactivar el descuento de la cuota mensual y la adicional del mes de diciembre, de la nómina del señor John Ningo Vargas y consignarla a la cuenta judicial (No. 410012033005) de este Juzgado, lo cual se informó en oficio 2014-513-2011 del 28 de agosto de 2015, por lo que se requerirá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúe con los descuentos ordenados en el presente proceso.

En lo referente al presunto incumplimiento de las cuotas alimentarias que cita, es su deber fundamentarlo y alegarlo dentro del proceso respectivo, que al caso, correspondería al ejecutivo de alimentos con la notificación del demandado, en donde deberá probarse el incumplimiento de éste frente a la falta de pago de las cuotas alimentarias fijadas y los aumentos que se afirman no cancelados, en todo caso, tal proceso debe presentarse a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

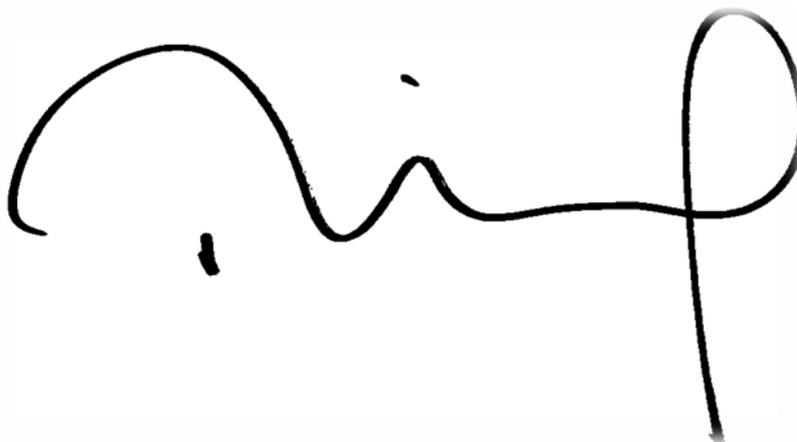
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de descuento por nómina del demandado de la cuota alimentaria, por tal razón, **oficiése a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se sirva continuar con el descuento de la mesada pensional** del señor JOHN NINCO VARGAS, identificado con C.C.

7.714.894 demandado del proceso de la referencia, el valor de las cuotas alimentarias equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33.3%) previas las deducciones legales, de sus ingresos mensuales, y cuota adicional por el mismo valor, pagadera con la prima de diciembre; así mismo, en el mes de junio, por el mismo valor, pagadero con la prima del mismo mes; dinero que una vez descontado, deberá consignarse en la cuenta judicial No. 410012033005, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, marcando la casilla número seis (6) del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante, MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL identificada con cédula de ciudadanía No. 55178512 de Neiva-Huila.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de librar mandamiento en contra el señor JHON NINCO VARGAS, en el presente proceso, conforme a la motivación que antecede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTANTE: HUGO TOVAR MARROQUÍN
INCIDENTADO: JORGE IVAN GARCÍA BAHAMON
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00499-0000

Neiva, (H.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los señores Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza aportan registro civil de defunción de Hugo Tovar Marroquín, así como documento que acredita su calidad de herederos del incidentante, se **considera**,

1. El artículo 68 del C.G.P. dispone "*Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran...".

2. A su vez el artículo 70 ibídem, establece: "*Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*"

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del incidentante Hugo Tovar Marroquín mediante Registro Civil de Defunción, como también se acredita la calidad de herederos de los señores Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza a través de Registro Civil de Nacimiento, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza, como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho; **RESUELVE:**

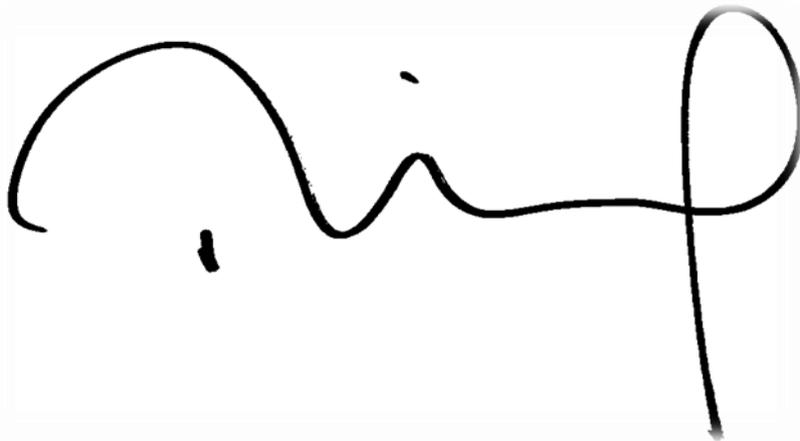
PRIMERO. - ADMITIR a los señores Ana María Tovar Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza, como sucesores procesales del señor Hugo Tovar Marroquín (fallecido), en su carácter de parte incidentante dentro del presente

proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste.

SEGUNDO. - RECONOCER al Dr. Sherman Mosquera Vega C.C. No. 11.449.094 de Facatativá T.P. No. 162.028 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO. - FIJAR nueva fecha para continuar la audiencia de incidente de regulación de honorarios de que trata el 129 del Código General del Proceso el día MIERCOLES 11 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00203-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : MARIA ALARCON GOMEZ
Demandado : HECTOR RUIZ GARCIA
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de febrero 25 de 2021, en donde se revoca el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho judicial el 7 de noviembre de 2019, para en su lugar DECLARAR no probada la excepción denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION".

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

VERBAL

Unión Marital de Hecho

DEMANDANTE(S): MARIA ALARCON GOMEZ
Cédula o Nit : 55173789
Apoderado(s):Dr(a) MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA

DEMANDADO: HECTOR RUIZ GARCIA
Cédula o Nit : 12129818
Apoderado(s):Dr(a)

VIENE EL PROCESO DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 CONCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO

VIENE(N) 1 CUADERNO(S) CON 93 FOLIOS

Despacho del Magistrado(a) Dr(a). LUZ DARY ORTEGA
ORTIZ

RADICACIÓN: 41001-31-10-005-2019-00203-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

[Handwritten mark]

Fecha : 15/nov/2019

Página

CORPORACION
TRIBUNAL SUPERIOR
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO APEL/CONSUL/QUEJA SENT PROC ORDINARI
CD. DESP SECUENCIA:
002 7247

FECHA DE REPAR
15/nov/2019

MAG. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

IDENTIFICACION	NOMBRE
55169720	MARTHA LUCIA
12129818	HECTOR
55173789	MARIA

APELLLIDO
TRUJILLO MEDINA
RUIZ GARCIA
ALARCON GOMEZ

SUJETO PROCES
03 *"
02 *"
01 *"

המסמך נכנס לתוקף מיום תאריך זה

C12001-OJ01B03
mrojars

CUAD: 1
FOL:

EMPLEADO

15 NOV 2019

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

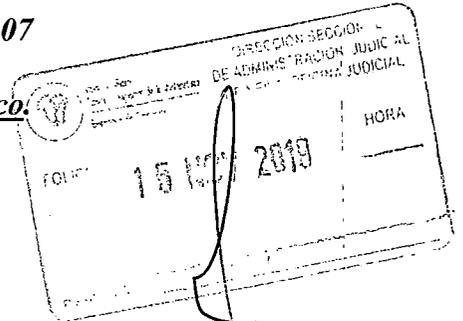
NEIVA- HUILA

CARRERA 4 No. 6 – 99 OFICINA 207

TELEFONO 871 0172

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

93



Oficio No. 2019-00203-2485

Neiva, noviembre 12 de 2019

Señores

OFICINA JUDICIAL – REPARTO

Dirección Seccional Administración Judicial

Ciudad

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta el recurso de **APELACION**, interpuesto por la parte actora, contra la providencia que negó una prueba.

NO. DEL PROCESO 41001311000520190020300	Sube al Tribunal (1ª) Vez
---------------------------------------------------	---------------------------

DEMANDANTE (S) MARIA ALARCON GOMEZ – C.C. 55.173.789	Dirección para notificaciones Calle 28 No. 16 A – 37 Barrio Los Andes de Neiva (Huila).
-------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

APODERADO (S) MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA – T.P. 93.890	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico Carrera 8 Bis No. 12 – 11 de Neiva (Huila)
-----------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------

DEMANDADO (S) HECTOR RUIZ GARCIA – C.C. 12.129.818	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico Carrera 5 A No. 1 A – 38 Local 2 de Neiva (Huila).
-----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

OTROS SUJETOS PROCES.	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico
------------------------------	-------------------------------------------------------------

No. DE CUADERNOS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
1	93	2 CD's

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

SECRETARIA

Recibido hoy: 18 de Noviembre de 2019
Radicación No. 41001-31-10-005-2019-00203-01



Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA

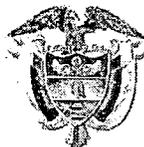
SECRETARIA

Neiva, 18 de Noviembre de 2019. Paso hoy este proceso al Despacho del (la) Magistrado(a) LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, a quien le fue repartido. Consta la presente actuación de 2 cuadernos de 93 y 3 folios, se deja constancia que este proceso fue repartido como apelación de "providencia que negó una prueba".


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintidós (22) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2019-00203-01**
Demandante: **MARÍA ALARCÓN GÓMEZ**
Demandada: **HÉCTOR RUIZ GARCÍA**
Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Arriba el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y concedido en el efecto suspensivo.

Por ser procedente, el despacho de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., **DISPONE:**

ADMITIR el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

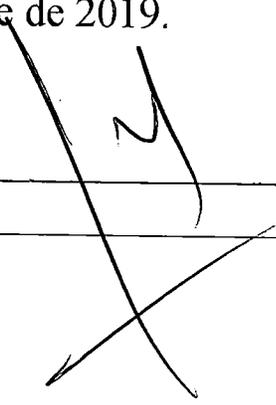
5

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 25 de noviembre de 2019

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 205. Inhábiles los días 23 y 24 de noviembre de 2019.

El Secretario, _____

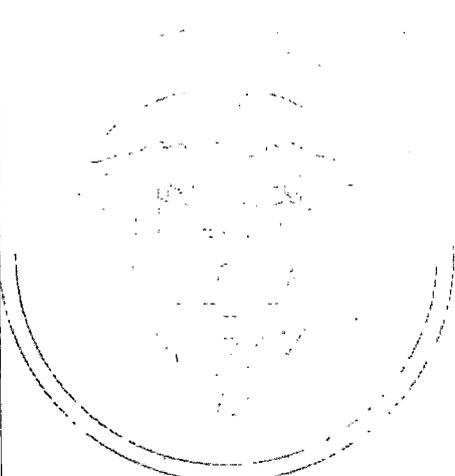


6/

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 29 de noviembre de 2019. El día de ayer, a las cinco de la tarde, quedo ejecutoriado el auto visible a folio 4 del cuaderno del Tribunal. Pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ para el ordenamiento siguiente. Sin días Inhábiles.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



Faint, illegible text or stamp on the right side of the page, possibly a date or reference number.

7

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de junio dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-005-2019-00203-01**
Demandante: **MARIA ALARCON GOMEZ**
Demandado: **HECTOR RUIZ GARCIA**
Proceso: **UNIÓN MARITAL DEL HECHO**

Con fundamento en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 8° exceptuó la suspensión de términos en materia de familia en ciertos asuntos, entre ellos «8.5. *El trámite y decisión de los recursos de apelación (...) interpuestos contra sentencias (...)*»; encontrándose el proceso al despacho para dictar sentencia de segunda instancia, resulta pertinente prorrogar el término de seis (6) meses para proferir la decisión correspondiente, por cuanto se reúnen motivos suficientes para adicionar el período excepcional.

En efecto, lo anterior obedece a distintas razones que han hecho imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

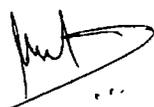
1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, familia, agraria, los de naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela de primera instancia y de segunda, incidentes de desacato de primera instancia y de segunda, acciones populares,) aunado a lo relativo en recurso de queja, recurso de revisión, conflictos de competencia, consultas en procesos laborales, diversas solicitudes de las partes, revisar los procesos de las demás Salas, participar de las audiencias programas de esta Sala y de las que conformo, resolver los recursos de reposición, contestar las acciones de tutela interpuesta en contra de esta colegiatura, penal para adolescente y laborales entre otros asuntos.

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 19 de Junio de 2020

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó en Estado a través de la página web de la Rama Judicial [www. ramajudicial.gov.co.](http://www.ramajudicial.gov.co)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/100>

El Secretario, _____



SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 10 de julio de 2020. El 25 de junio de 2020, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto de fecha 18 de junio de 2020. Pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ para el ordenamiento siguiente. Inhábiles los días 20, 21 y 22 de junio de 2020.

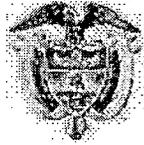

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



Neiva, 10 de Julio de 2020
Magistrada Sustanciadora
Dra. Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrada Sustanciadora
República de Colombia

10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Radicación: 41001-31-10-005-2019-00203-01
Demandante: | MARIA ALARCON GOMEZ
Demandado: HECTOR RUIZ GARCIA
Proceso UNIÓN MARITAL DE HECHO
Asunto APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

El día 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*» expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»; por lo que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio, dispuso acoger su literalidad, máxime cuando su consideración está dirigida, entre otras, a «*(...) agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material (...)*» extendiendo «*(...) estas medidas, [a] los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto(...)*».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De conformidad con lo anterior, y al tenor de lo ordenado por el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, por la Secretaría de la Sala, se correrán los traslados correspondientes, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la PARTE APELANTE, para lo cual se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Advirtiéndosele, que de no sustentar oportunamente el recurso, se declarará desierto.

SEGUNDO CORRER TRASLADO, vencido el anterior y bajo el amparo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., a la PARTE NO APELANTE, por el término de cinco (5) días, para lo cual se ha dispuesto el correo electrónico secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ae2788de0b92f8773fecf844922721fe3e3ed08a55c9614ae8c153eb64b3
363**

Documento generado en 28/10/2020 03:32:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 29 de octubre de 2020

Para notificar a las partes ~~la~~ providencia anterior,
siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado.

El Secretario, _____

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 05 de noviembre de 2020. El día 04 de noviembre de 2020, a las cinco de la tarde, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 28 de octubre de 2020, notificado el 29 de octubre de 2020, mediante estado virtual, en el micrositio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Queda el presente asunto para ser fijado en lista y correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente su recurso. Su escrito deberá allegarse a través del correo de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Inhábiles los días 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre de 2020.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
~~Secretario~~

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 6 de noviembre de 2020. El día de hoy se fija en lista el presente asunto y desde el lunes (9) de noviembre de esta anualidad, se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente sustentación de su recurso de apelación, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, Desde el lunes (9) de noviembre de esta anualidad, se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente sustentación de su recurso de apelación, allegando su escrito mediante el correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

17

MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
Universidad Santo Tomás
Abogada

Señor
TRIBUNAL SUERIOR DE NEIVA SALA DE FAMILIA.
E.S.D.

DEMANDANTE: MARIA ALARCON.
DEMANDADO:
RADICACION:
UNION MARITAL DE HECHO.

MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, Identificada con C.C 55.169.720 de Neiva y con T.P 93.890, Actuando como apoderada de la señora MARIA ALARCON. Me permito Reiterar lo que sustente en la Audiencia en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA.**

1. El Juez de Instancia decreto la caducidad de la acción y por que no tuvo en cuenta que el vencimiento **es el 1 de mayo del Año 2019**, Entonces esta demanda se coloco el primer día Hábil posterior a la fecha que en el calendario colombiano es Festivo. Por lo tanto, la Acción de DEMANDA DE EXISTENCIA LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, en ningún momento a Fenecido. Y solicito se revoque el Fallo de la Juez de Instancia. De la sola Lectura de la Demanda Honorable Magistrado (a), se podrá dar cuenta el día en que fue radicada esta demanda.
2. En segundo REPARO: En igualdad de la UNION MARITAL DE HECHO CON EL MATRIMONIO, del Interrogatorio de parte que la Juez le hizo al demandado este libero su voluntad manifestando que no quería a su compañera permanente sin ningún aprecio de los años que esta duro, y solicite una indemnización como lo ha establecido en estos momentos de connotación Nacional todos los fallos que favorecieron a la Magistrada ESTELLA CONTE; Del Consejo de Estado la Cual fue Indemnizada, y solicito Señores se manifiesten ante la necesidad de Tener el Derecho a interponer el incidente de regulación de la Indemnización por daños y perjuicios causados.

Atentamente



MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
C.C 55.169.720
T.P 93.890.

18

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 17 de noviembre de 2020. El día 13 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m, venció el término de cinco días concedido a la parte apelante mediante auto notificado por estado el día 29 de octubre de 2020, para sustentar su recurso de apelación, presentando lo requerido la apoderada de la parte demandante, Dra. MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA, el pasado 13 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado, queda el proceso en Secretaría, para fijar en lista la sustentación allegada y correr traslado de cinco (5) días a la parte no apelante para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de réplica, allegando su escrito al correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Inhabiles los días 7, 8 del cursante mes y año.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 18 de noviembre de 2020. El día de hoy se fija en lista el escrito de sustentación allegado por la parte apelante y desde el jueves (19) de noviembre de esta anualidad, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte no apelante, para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de réplica, allegando su escrito al correo electrónico de esta Secretaría: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, Desde el jueves (19) de noviembre de esta anualidad, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte no apelante, para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de réplica, allegando su escrito al correo electrónico de esta Secretaría: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Tribunal Superior de Neiva
Sala Civil Familia y Laboral
E. S. D.

Ref.: Demanda de Constitución y/ Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho de **MARIA ALARCON GOMEZ** contra **HECTOR RUIZ GARCIA**. Rad. 410013110005201900020301.

JAVIER VARGAS COLMENARES, apoderado de la parte demandada, por medio de este escrito, haga uso del derecho de réplica, con el fin de controvertir los argumentos de la parte apelante así:

Solicito a la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Neiva, confirmar la sentencia de primer grado, recurrida por la parte demandante, toda vez que esta fue decidida conforme a derecho.

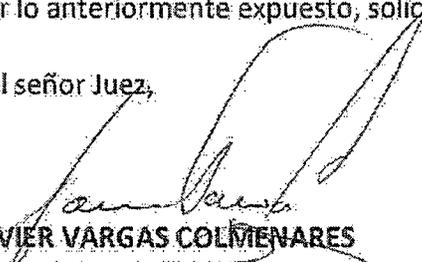
Tratándose de los términos de prescripción de la acción de disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, señaló un término perentorio de un año, a partir del cual operará el fenómeno de la prescripción.

Conforme lo confiesa la misma demandante, en el hecho primero de la demanda, los compañeros **MARIA ALARCON GOMEZ** y **HECTOR RUIZ GARCIA**, terminaron su relación por separación física y definitiva, el día 1° de mayo de 2018, siendo este un presupuesto establecido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

Ahora bien, como se puede probar al revisar el expediente, la demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Neiva, el día 2 de mayo de 2018, es decir, un día después de haber ocurrido la prescripción de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho, confirmar la providencia recurrida.

Del señor Juez,



JAVIER VARGAS COLMENARES
C. C. 12.118.890 de Neiva
T. P. 59187 C. S. de la J.

22

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 26 de noviembre de 2020. El día 25 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m., venció el término de cinco (5) días concedido a la parte no apelante mediante auto notificado por estado virtual el día 29 de octubre hogaño, para presentar réplica de la sustentación presentada por la parte apelante, allegando lo requerido el abogado JAVIER VARGAS COLMENARES, apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido el 25 de noviembre hogaño. Pasa al despacho de la Magistrada Sustanciadora LUZ DARY ORTEGA ORTIZ para lo pertinente. Inhábiles los días 21, 22 del mes de noviembre de 2020.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

23

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-10-005-2019-00203-01**

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de noviembre de 2019, proferida por la Juez Quinta de Familia de Neiva, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de **MARÍA ALARCÓN GÓMEZ** contra **HÉCTOR RUIZ GARCÍA**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA (ff. 3 a 4)

MARÍA ALARCÓN GÓMEZ formuló demanda contra HÉCTOR RUIZ GARCÍA, pretendiendo se declare la existencia de unión marital de hecho conformada entre ellos, desde el 1° de octubre de 1996 hasta el 1° de mayo de 2018, y en consecuencia, la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

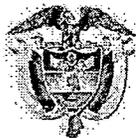
Como fundamento de sus pretensiones expuso que, existió una comunidad de vida con el demandado durante 22 de años, sin realizar capitulaciones y no existir impedimento para casarse. Reseñó que la unión culminó cuando él abandonó de forma definitiva el hogar común.

CONTESTACIÓN

HÉCTOR RUIZ GARCÍA (ff. 42-48)

24

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



inhábil, siendo posible presentarla al día siguiente hábil, sin aplicar ese fenómeno jurídico, como lo permite la legislación procesal.

De otro lado reiteró la indemnización de la cuota alimentaria en favor de la demandante, pues en el interrogatorio de parte del demandado, de manera libre y voluntaria manifestó que no quería convivir más con su compañera porque «*el amor se acabó*», siendo aplicable la jurisprudencia que sobre el particular han proferido las altas Cortes. Asimismo, refutó la condena en costas.

La parte demandada replicó el recurso, indicando que la *a quo* acertó en su decisión declarativa de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en tanto la actora superó el término perentorio de un año para iniciarla.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar si se configura la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y si hay lugar a ordenar la indemnización alimentaria en favor de la demandante.

Respuesta al problema jurídico

El artículo 8° de la ley 54 de 1990 dispone:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir

25

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



procedente su petición declarativa de sociedad patrimonial, debiéndose **MODIFICAR** el numeral tercero, en tanto la demandante no fue vencida en el proceso, en los términos del artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, sino el demandado, al no prosperar su excepción de mérito de prescripción, estando a su cargo las costas.

Ahora, en cuanto a la indemnización alimentaria en favor de la demandante, prevista en el numeral 4° del artículo 411 del Código Civil que establece «[s]e deben alimentos: (...) 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa», extensivo a las uniones maritales de hecho como lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6975 de 2019¹.

Si bien la misma alta Corporación en sentencia STC 442 de 2019 indicó que es deber del juez auscultar los motivos de la separación para establecer la consecuencias patrimoniales y sancionatorias como la reseñada, e incluso, de ser procedente, proferir sentencia *ultra y extra petita* para proteger al cónyuge inocente, no puede pasar por alto la Sala la actitud procesal de los sujetos y su voluntad de finiquitar la unión marital, pues dentro de las etapas de acción y contradicción nada se dijo sobre la culpa en la separación y menos fueron objeto de discusión, al haberse allanado el demandado de la declaratoria y culminación pacífica, profiriéndose sentencia en tal sentido, conforme el artículo 98 del Código General del Proceso.

Fue la demandante quien en alzada solicitó alimentos, pero nada dijo al momento de iniciar su acción, considerando ser la compañera inocente en la separación y sin que se pueda entender cercenado su derecho, pues el amparo que de oficio ha referido la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional², se da cuando el cónyuge culpable activa la acción invocando

¹ «Esta Corte no halla fundada la distinción sustancial en materia de derechos y obligaciones entre cónyuges y compañeros permanentes en punto de las obligaciones alimentarias regladas por el canon 411 del C.C., en especial, tratándose de mujeres u hombres, en situación de debilidad e incapacidad para prodigarse sus propios alimentos, ante el advenimiento de la ruptura y finalización del vínculo consensual o solemne».

² C 1495 de 2000: «Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales. Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconversión que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a un pronta y cumplida justicia».

26

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



artículo 411 del Código Civil.

Expresión que contrario a lo referido por la recurrente, indicó el demandado en la etapa de conciliación y no, de interrogatorio de parte, la cual siquiera existió por el allanamiento de la pretensión declarativa de la unión marital; además, alteró su contenido y lo desfiguró, extrayendo solo lo que le era favorable; parcialidad injusta no puede avalar la Sala como se explica adelante.

De la audiencia que se celebró el 7 de noviembre de 2019, se transcribe para mayor claridad, sobre el dicho y la etapa procesal:

«JUEZ [minuto 1:53 a 4:04, audiencia del 7 de noviembre de 2019] (...) *identificado los comparecientes a esta diligencia se procede a dar curso de las etapas de la misma prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la primera de ella es la etapa conciliatoria, (...) escucho a las partes, no sé si han tenido algún dialogo con esa sociedad patrimonial, les doy el uso de la palabra a las partes para ver si quieren conciliar también lo de la sociedad patrimonial [teniendo en cuenta que ya se había allanado respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho] (...) le voy a dar el uso de la palabra al señor HÉCTOR RUIZ GARCÍA para que usted se manifieste si está de acuerdo con que se declare la sociedad patrimonial (...).*

HÉCTOR RUIZ GARCÍA (minuto 4:05 a 5:06 *ibidem*): (...) *que es la propuesta que ella se lleva todo lo que conseguimos en los 22 años, o lo que ella conseguido según ella, a mi déjeme mi casa, yo no pido más, eso es todo lo que yo le pido. Si lo que esta a nombre mío, que es la casa. (...)* [intervino la juez preguntando «y un taller»], contestó: «*si tenia un taller, ya no existe porque ya me quebré en el 2006 me fui a quiebra y no, eso es todo, ahí se nos acabo el amor, eso es todo lo que les puedo decir y es lo que yo pido, yo no pido nada más*»

Expresión subrayada con la que pretende los alimentos, pero es vana atendiendo la etapa procesal en la que se indicó, donde no es posible advertir una confesión para atribuirle culpa. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de enero de 2010 (Exp. 13001-31-03-006-2001-00137-01), indicó:

«La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las “confesiones” implícitas, es decir aquellas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.

27

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del artículo 196 del Código General del Proceso, esta debe ser indivisible y sin elucubraciones, por lo que no podría entenderse el solo dicho «*se nos acabó el amor*», sin su contexto que, refiere ocurrió en el año 2006, cuando él quebró en su taller, 12 años antes de la separación física y definitiva y que además, al indicarse el pronombre *nos*, advierte que el fin del amor fue mutuo y no podría atribuírsele como una confesión en contra del actor, para advertir su culpa en el resquebrajamiento de la unión y haga viable la indemnización alimentaria.

Así entonces, no existe motivo alguno para atribuir la sanción de alimentos prevista en el artículo 411 numeral 4° del Código Civil, debiéndose sólo revocar lo relacionado con la configuración de la prescripción y costas, como se dijo líneas atrás

COSTAS

Teniendo en cuenta la prosperidad parcial del recurso de apelación, se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, conforme el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juez Quinta de Familia de Neiva, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción denominada «*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*»

28

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 26 de febrero de 2021

Para notificar a las partes ~~la~~ providencia anterior,
siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado.

El Secretario, _____

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 04 de marzo de 2021. El 03 de marzo de 2020, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de que disponían las partes para solicitar adición, aclaración o complementación de la sentencia que antecede, de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado virtual el 26 de febrero de 2021, a través del micrositio de esta Corporación, en la página de web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Continúa el presente asunto corriendo el término de cinco (05) días para recurrir en casación. Inhábiles los días 27 y 28 de febrero de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente:

Expediente No 41001-31-10-005-2019-00203-01

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la condena en costas impuesta al desatar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO**, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Código de verificación:

**1eba27929bbd2ea6d4c704863b13e81f92f8f3bbaf65a310ea7d34c1bd8
d54d1**

Documento generado en 29/04/2021 03:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 30 de abril de 2021

Para notificar a las partes ~~la~~ providencia anterior,
siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado.

El Secretario, _____

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 06 de mayo de 2021. El día 05 de mayo de 2021, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede, de fecha 29 de abril de 2021, notificado el 30 de abril de 2021, mediante estado virtual, en el micrositio de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), del mismo modo, el día 05 de marzo hogaño venció en silencio el término para interponer el recurso de casación. Queda el expediente para ser devuelto al juzgado de origen. Inhábiles los días 01 y 02 de mayo de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación 410013110005-2019-00296-00

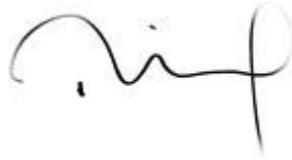
PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE LUIS ALBERTO PERDOMO
APODERADO DTE : EVANGELISTA MENDEZ
BARRERA evansmendez@hotmail.com
Celular: 3123575035 /
BENITEZ DEMANDADOS MARÍA CRISTINA MEDINA
Celular: 3102743631
OFELIA MEDINA DE TAMAYO
GONZALEZ APODERADO DDAS ARMANDO ROJAS
Arrogo29@hotmail.com
HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE AVUNDIO
ADOLFO MEDINA CAMACHO y RAUL
PERDOMO
CURADOR AD – LITEM MARTIN FERNANDO VARGAS
ORTIZ martinvargas07@yahoo.es
Celular: 3166931650
Radicación 410013110005-2019-00296-00

Neiva (H.), veintisiete (27) de
julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia el Juzgado dispone:

- **DECRETAR** como prueba de oficio copia del expediente del Proceso de Filiación Extramatrimonial adelantado por la señora MARÍA CRISTINA MEDINA BENITEZ y OFELIA MEDINA DE TAMAYO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES AVUNDIO ADOLFO MEDINA, RAUL PERDOMO y HERACLIO MEDINA PERDOMO que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Neiva H., bajo el radicado N°. 2019-00171. Por lo anterior se solicita que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente proveído remita copia del expediente e informe el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TR
UJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2020-00194-
00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA BELLI ALMARIO CHAUX Yennya2012@gmail.com Celular: 3185474084
APODERADO DTE:	HUGO ANDRÉS MONCALEANO M EDINA andresmonk01@gmail.com Celular: 3164864249
DEMANDADO:	YHON JAIRO OTAVO ARIAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	41-001-31-10-005-2020-00194-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil
veintiuno (2021)

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación del 23 de septiembre de 2011 celebrada ante la Comisaria de Familia de Rivera H., la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librá mandamiento por todo el valor pretendido en la subsanación ya que como base el apoderado tomó el IPC de cada año actual y se memora que se debe aplicar es el IPC del año inmediatamente anterior, pero como debe dársele alcance al interés superior del menor de acuerdo con los art. 7, 8 y 9 del Código de la Infancia y Adolescencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por valor \$34.220.423 de pesos a favor del menor Y.J.O.A., representado por su progenitora Ana Belli Almario Chaux y a cargo del señor Yhon Jairo Otavo Arias, por las cuotas dejadas de cancelar en los siguientes conceptos:

AÑO	MES	VR CUOTA ALIMENTOS ACTUALIZADA	VALOR VESTUARIO	VALOR PRIMA
2011	OCTUBRE	\$258.000		
	NOVIEMBRE	\$258.000		
	DICIEMBRE	\$258.000	\$100.000	\$129.000
	TOTAL 2011	\$774.000	\$100.000	\$129.000
2012	ENERO	\$267.623		
	FEBRERO	\$267.623		
	MARZO	\$267.623		
	ABRIL	\$267.623		
	MAYO	\$267.623		
	JUNIO	\$267.623		\$133.812
	JULIO	\$267.623		
	AGOSTO	\$267.623		
	SEPTIEMBRE	\$267.623		
	OCTUBRE	\$267.623		
	NOVIEMBRE	\$267.623		
	DICIEMBRE	\$267.623	\$103.730	\$133.812
TOTAL 2012	\$3.211.481	\$103.730	\$267.623	
2013	ENERO	\$270.744		
	FEBRERO	\$270.744		
	MARZO	\$270.744		
	ABRIL	\$270.744		
	MAYO	\$270.744		
	JUNIO	\$270.744		\$135.372
	JULIO	\$270.744		
	AGOSTO	\$270.744		
	SEPTIEMBRE	\$270.744		
	OCTUBRE	\$270.744		
	NOVIEMBRE	\$270.744		
	DICIEMBRE	\$270.744	\$106.261	\$135.372
	TOTAL 2013	\$3.248.926	\$106.261	\$270.744
2014	ENERO	\$279.977		
	FEBRERO	\$279.977		
	MARZO	\$279.977		
	ABRIL	\$279.977		
	MAYO	\$279.977		
	JUNIO	\$279.977		\$139.989
	JULIO	\$279.977		

	AGOSTO	\$279.977		
	SEPTIEMBRE	\$279.977		
	OCTUBRE	\$279.977		
	NOVIEMBRE	\$279.977		
	DICIEMBRE	\$279.977	\$108.322	\$139.989
	TOTAL 2014	\$3.359.726	\$108.322	\$279.977
2015	ENERO	\$295.121		
	FEBRERO	\$295.121		
	MARZO	\$295.121		
	ABRIL	\$295.121		
	MAYO	\$295.121		
	JUNIO	\$295.121		\$147.561
	JULIO	\$295.121		
	AGOSTO	\$295.121		
	SEPTIEMBRE	\$295.121		
	OCTUBRE	\$295.121		
	NOVIEMBRE	\$295.121		
	DICIEMBRE	\$295.121	\$112.287	\$147.561
	TOTAL 2015	\$3.541.453	\$112.287	\$295.121
2016	ENERO	\$324.554		
	FEBRERO	\$324.554		
	MARZO	\$324.554		
	ABRIL	\$324.554		
	MAYO	\$324.554		
	JUNIO	\$324.554		\$162.277
	JULIO	\$324.554		
	AGOSTO	\$324.554		
	SEPTIEMBRE	\$324.554		
	OCTUBRE	\$324.554		
	NOVIEMBRE	\$324.554		
	DICIEMBRE	\$324.554	\$119.889	\$162.277
	TOTAL 2016	\$3.894.649	\$119.889	\$324.554
2017	ENERO	\$339.938		
	FEBRERO	\$339.938		
	MARZO	\$339.938		
	ABRIL	\$339.938		
	MAYO	\$339.938		
	JUNIO	\$339.938		\$169.969
	JULIO	\$339.938		
	AGOSTO	\$339.938		
	SEPTIEMBRE	\$339.938		
	OCTUBRE	\$339.938		
	NOVIEMBRE	\$339.938		
	DICIEMBRE	\$339.938	\$126.783	\$169.969

	TOTAL 2017	\$4.079.251	\$126.783	\$339.938
2018	ENERO	\$348.286		
	FEBRERO	\$348.286		
	MARZO	\$348.286		
	ABRIL	\$348.286		
	MAYO	\$348.286		
	JUNIO	\$348.286		\$174.143
	JULIO	\$348.286		
	AGOSTO	\$348.286		
	SEPTIEMBRE	\$348.286		
	OCTUBRE	\$348.286		
	NOVIEMBRE	\$348.286		
	DICIEMBRE	\$348.286	\$131.968	\$174.143
	TOTAL 2018	\$4.179.434	\$131.968	\$348.286
2019	ENERO	\$356.220		
	FEBRERO	\$356.220		
	MARZO	\$356.220		
	ABRIL	\$356.220		
	MAYO	\$356.220		
	JUNIO	\$356.220		\$178.110
	JULIO	\$356.220		
	AGOSTO	\$356.220		
	SEPTIEMBRE	\$356.220		
	OCTUBRE	\$356.220		
	NOVIEMBRE	\$356.220		
	DICIEMBRE	\$356.220	\$136.165	\$178.110
	TOTAL 2019	\$4.274.636	\$136.165	\$356.220
SUBTOTAL		\$30.563.556	\$1.045.404	\$2.611.463
TOTAL				\$34.220.423

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem. **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su

apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.246.640 de Neiva y Tarjeta Profesional 315.182 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00068-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JULIAN TREJOS MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS Y
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JACKELINE CALDERON
FIERRO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00068-00

Neiva, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 08 de julio de 2021, donde se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA CALDERÓN FIERRO. Por lo anterior, el Juzgado requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días informe al Despacho quien es el representante legal de la menor para que se aclare dicha situación y se direcciona la demanda de conformidad con esta información.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fa m05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:m05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RV: PROCESO 2021-68 OFICIO

Axatala Salazar Garzón <asalazarg@registraduria.gov.co>

Jue 08/07/2021 16:58

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (237 KB)

2021-68 OFICIO 1460.pdf; RCN 43057148-07082021.pdf;

Bogotá, D.C. Julio 8 de 2021

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Correo electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**Oficio No.** 2021-00068-1460**Proceso:** UNION MARITAL DE HECHO**Radicación:** 41001311000520210006800**Demandante:** JULIAN TREJOS MARTINEZ C.C. 83239783**Demandado:** JACKELINE CALDERON FIERRO C.C. 40215549**Asunto:** Solicitud información

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico, que con fundamento en los detalles suministrados, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) encontrándose el **Registro Civil de Nacimiento** de **ISABELLA CALDERON FIERRO** identificado NUIP No. **1.029.991.460**, inscrito con fecha 27 de agosto de 2009, bajo el indicativo serial No. **43057148** de la Registraduría de Villavicencio – Meta, del cual se adjunta copia.

Atentamente,



AXATALA SALAZAR GARZON
Profesional Universitario
asalazarg@registraduria.gov.co
Servicio Nacional De Inscripción
Av. Calle 26 No. 51 C.P. 111321
PBX (+57) 2202880 Ext.1945
Bogotá D.C.

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** martes, 06 de julio de 2021 4:54 p. m.**Para:** Jurídica de Registro Civil <Juridica_DNRC@registraduria.gov.co>**Asunto:** PROCESO 2021-68 OFICIO

MUY BUENAS TARDES, PARA SU CONOCIMIENTO Y GESTION, ME PERMITO ENVIAR OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 06 de julio de 2021

Oficio No. 2021-00068-1460

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
jurídica_dnrc@registraduria.gov.co

Referencia.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicación: 41001311000520210006800
Demandante: JULIAN TREJOS MARTINEZ
C.C. 83239783
Demandado: JACKELINE CALDERON FIERRO
C.C. 40215549

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito informarle que se ordenó oficiar a ese ente, para que en el término perentorio de **TRES (03)** días, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **ISABELLA CALDERÓN FIERRO**, identificada con el serial No. 43057148.

Término para contestar: Tres (03) días contados a partir del día siguiente del recibo del presente oficio, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1029991460	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	43057148
------	-------------------	-------------------------------------	-------------------	-----------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>
Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código A	F	Z	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía				
REGISTRADURIA DE VILLAVICENCIO-CL SALUDCOOP COLOMBIA META VILLAVICEN				

Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
CALDERON*****		PIERRO*****		
Nombre(s)				
ISABELLA*****				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	2009	Mez	AGO	Da
				20
		FEMENINO*****	O*****	+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)				
COLOMBIA META VILLAVICENCIO*****				

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****	51857830-1*****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
CALDERON FIERRO JACKELINE*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0040215549*****	COLOMBIA*****

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
*****	*****

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
CALDERON FIERRO JACKELINE*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0040215549*****	<i>Jackeline Calderon F.</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2009
Mez	AGO
Da	27
	<i>Alicia Pinzon O</i>
	ALICIA PINZON O - GENEROSO PUCHE
	Nombre y firma



- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00187-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA PAOLA CUERVO GÓMEZ
mpcuervog@gmail.com
APODERADO: RICARDO MONCALEANO PERDOMO
oficinamoncaleano@gmail.com
Celular: 3105782319
DEMANDADO: CARLOS DAVID
SALAVARRIETE PELAEZ
david.salavarrieta@hotmail.com
Celular: 3183916568
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005
-2021-00187-00

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello -según constancia secretarial que antecede- y; adicional a ello reúne los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y ss. y 422 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del Acta de Conciliación N°. 2910-15 del día 04 de diciembre de 2014 celebrada ante la Comisaría de Teusaquillo, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por valor de \$ 2.668.048 pesos a favor de la menor E.S.C., representada por su progenitora ARÍA PAOLA CUERVO GÓMEZ y a cargo del señor CARLOS DAVID SALAVARRIETA PELÁEZ, por las cuotas dejadas de cancelar en los siguientes conceptos:

AÑO	MES	VALOR 50% GASTOS EDUCATIVOS PENSIÓN Y MATRÍCULA	VALOR VESTUARIO
2020	FEBRERO	\$ 73.530	
	MARZO	\$ 93.530	
	ABRIL	\$ 143.530	
	MAYO	\$ 143.530	
	JUNIO	\$ 143.530	
	JULIO	\$ 143.530	\$ 100.000
	AGOSTO	\$ 143.530	
	SEPTIEMBRE	\$ 143.530	
	OCTUBRE	\$ 143.530	
	NOVIEMBRE	\$ 43.530	\$ 100.000
	MATRICULA	\$ 322.750	
	DICIEMBRE		\$ 100.000
	TOTAL 2020	\$ 1.538.050	\$ 300.000
2021	FEBRERO	\$ 193.998	
	MARZO	\$ 212.000	
	ABRIL	\$ 212.000	
	MAYO	\$ 212.000	
	TOTAL 2021	\$ 829.998	
	TOTAL	\$ 2.668.048	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas equivalentes al 50% de los gastos de educación y el vestuario que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.375 de Neiva. y Tarjeta Profesional 70.759 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co